GACETA MUNICIPAL

SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

H.Ayuntamiento Santa María de los Ángeles 2018-2021 http://www.santamariadelosangeles.gob.mx/

H.Ayuntamiento Constitucional de Santa María de los Ángeles 2018-2021 AÑO 1 | EDICÍON N° 2 02/01/2019

SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021
¡SUMEMOS ESFUERZOS!

REGLAMENTO EN MATERIA AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DEL MUNICIPIO

La Gaceta Municipal es el periódico oficial del Municipio de Santa María de los Ángeles Jalisco

DIRECTORIO

SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES
GOBIERNO MUNICIPAL
2018-2021

ING. CESAR FORTINO MÁRQUEZ ROBLES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES , JALISCO. 2018-2021

ING. MISAEL TORRES CORTEZ
SECRETARIO GENERAL

LIC. J. ROSARIO FLORES CASTAÑEDA
DIR. TRANSPARENCIA

COMISIÓN EDITORIAL Y DISEÑO

C. MARCO ANTONIO MURILLO GÁLVEZ
AUX. COMUNICACIÓN SOCIAL
C. FATIMA YESENIA MÁRQUEZ FLORES

REGIDORES

C. LUISA MACÍAS ESPINOZA
C. LUIS SÁNCHEZ RUVALCABA
C. CLAUDIA PÉREZ GONZÁLEZ
C. PABLO ESPINOZA GARCÍA
L.C.P. FABIOLA ALVARADO VILLALOBOS
LIC. MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ AVALOS
MTRA. SILVIA MÁRQUEZ LEAL
C. ALFREDO GONZÁLEZ MEZA
LIC. SUSANA LEAÑOS ROBLES
C. CONRADO MÁRQUEZ GARCÍA

ÍNDICE

Directorio e Índice.....1
Reglamento.....2-64

REGLAMENTO MUNICIPAL EN MATERIA AMBIENTAL Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES, JALISCO.

ACUERDO EN EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE LOS ANGELES, JALISCO, EN SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018 SE APROBÓ EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL REGLAMENTO MUNICIPAL EN MATERIA AMBIENTALY ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LOS ANGELES, JALISCO;

ACUERDO

Que en sesión número 4to cuarta Ordinaria de Ayuntamiento de fecha 20 de diciembre de 2018, se aprobaron en lo general y en lo particular por 10 de votos de los regidores de esta administración municipal, las reformas y adiciones al presente reglamento. Las disposiciones son de orden público e interés social siendo de carácter obligatorio para todos los habitantes del municipio, así como para los que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio, cualquiera que sea su nacionalidad, con el siguiente contenido:

FUNDAMENTOS LEGALES:

Dando el sustento jurídico legal que concede nuestra legislación vigente, la expedición del presente reglamento se fundamenta en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 73 fracción XXIX-Gy 115, fracciones II y III.

Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 28 fracción IV, 77, 79, 85 fracción II, y 86.

Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Artículos 37 fracción VII, 40, 42, 44, 47 fracción V, 50 fracción I, y 53 fracción II.

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley Estatal de Salud.

Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONSIDERACIONES:

I. Que son facultades del Presidente Municipal, los Regidores, el Síndico y las comisiones del Ayuntamiento, colegiadas o individuales, presentar iniciativas de ordenamientos municipales.

II. Que les corresponde a las comisiones de: Parques y Jardines, Aseo Público, Agua Potable y Alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reglamentos conocer de los asuntos referentes al reglamento municipal en materia ambiental.

III. Que se han realizado los trabajos previos a la presentación de esta iniciativa.

IV. Que de acuerdo al trabajo de estudio y análisis realizado por las comisiones que suscriben el presente dictamen, encontramos que efectivamente, es necesario establecer medidas necesarias para la protección, prevención, mejoramiento y control en materia ambiental y de equilibrio ecológico desarrollando acciones para la preservación y control de efectos contaminantes y factores causales de deterioro ambiental.

V. Que es obligatorio el actualizar los reglamentos vigentes, de tal manera que no contravengan la legislación Estatal y Federal y la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco,

VI. Que se debe actualizar la reglamentación vigente e implementar nuevas, con el afán de que estén a la par con las transformaciones medioambientales, sociales y económicas, que han impulsado el desarrollo que despunta en nuestro municipio.

VII. Que se debe propiciar la derogación de una o varias disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, con el fin de evitar que se traduzcan en generadoras de obstáculos para el desarrollo del municipio.

REGLAMENTO MUNICIPAL EN MATERIA AMBIENTAL Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LOS ANGELES, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, de interés social y será de observancia obligatoria general en el Municipio de Santa María de los Ángeles, Jalisco; por lo tanto, se consideran de orden público e interés social, la protección y mejoramiento del medio ambiente, conservación restauración y aprovechamiento racional de los recursos naturales del municipio.

El presente reglamento tiene por objeto contribuir desde la esfera municipal a garantizar el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como, establecer las medidas necesarias en materia de protección al medio ambiente y al equilibrio ecológico

Artículo 2.- La aplicación y ejecución de las disposiciones previstas en el presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Ecología y Aseo Público municipal, sin perjuicio de lo establecido por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, o bien de que puedan delegarse diversas facultades previstas en el presente reglamento a otras dependencias o servidores públicos, mediante convenios o acuerdos de coordinación que se celebren para el eficaz cumplimiento del objeto del presente reglamento.

Artículo 3.- Son autoridades auxiliares:

I. La Dirección de Seguridad Pública Municipal;

II. Los Delegados y Agentes Municipales.

III. La Dirección de Protección Civil.

Artículo 4.- Serán supletorias del presente Reglamento las Leyes Federales y Estatales; sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 5.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma en que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos definidos.

Áreas Naturales Protegidas: Las zonas en que los ambientes regionales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que

requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.

Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies de los ecosistemas.

Bolsa biodegradable desechable: Tipo de empaque fabricado de materiales compuestos a base de recursos renovables que pueden ser metabolizados por alguno de los componentes del medio ambiente.

Bolsa de empaque o producto: Tipo de empaque que no cuenta con un mango y que por cuestiones de asepsia, deba ser utilizado para contener alimentos o insumos húmedos elaborados o pre elaborados.

Bolsa de plástico desechable: Tipo de empaque fabricado con derivados del petróleo y el cual es distribuido por unidades económicas para el acarreo de productos de los consumidores.

Bolsa reutilizable: Tipo de empaque que por el material de que está fabricado, tiene como fin ser usado más de cinco veces, puede ser de fibra natural o sintética.

Contaminación: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

Contingencia ambiental: Situación de riesgo ambiental derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Corral de traspatio. Actividad a pequeña escala, la cual se caracteriza por criar y manejar animales domésticos entre los que destacan: puercos, gallinas, guajolotes, conejos, borregos, patos, vacas, caballos, burros y bestias mulares.

Corta sanitaria: Medida para prevenir y evitar la degradación provocada por algún agente patógeno en especies como árboles, arbustos y otras plantas

Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de independencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.

Equilibrio Ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Establo: el sitio destinado a la explotación de especies de ganado bovino, caprino y ovino.

Fauna nociva: Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos.

Fauna Silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprobación.

Flora Silvestre: Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

Flora urbana: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, y sarmentosa. También conocida como áreas verdes.

Fuente fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Fuente móvil: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.

Galleras: es el sitio destinado a la explotación de aves de combate (Gallos de pelea).

Granjas: Sitio determinado a la explotación de aves, conejos y otras especies menores para la producción de carne y sus derivados.

Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o pre colación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

Ley Estatal: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente.

Ley Federal: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Manifestación del Impacto Ambiental: El documento mediante el cual, se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y

potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Ordenamiento Ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de las mismas.

Materiales pétreos: se obtienen a partir de las rocas. Estas rocas se encuentran como bloques, losetas, gránulos y fragmentos de distinto tamaño.

Preservación: El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

Rehúso: Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de trasformación o de cualquier otro.

SEMADET: Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales.

Separación de Residuos: La etapa del manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos en el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o rehúso.

Tratamiento: Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente.

Unidades de Gestión Ambiental (UGAS): Código de vocacionamiento sustentable de recursos naturales en áreas geográficas definidas.

Unidades de Manejo (UMA): Instrumento de carácter federal que determina el aprovechamiento sustentable de beneficio directo al gestor y promovente de la flora y fauna silvestre.

Vocacionamiento Natural: Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

Zona Crítica: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

Capítulo Primero.

Políticas Públicas.

Artículo 6.- La planeación y el diseño de las políticas públicas ambientales se realizarán en armonía con lo dispuesto en las Leyes Federales y Estatales; sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia, incluirá entre otros los siguientes documentos:

I. Ordenamiento Ecológico del Municipio

II. Plan Municipal de Acción Climática

III. Programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos.

IV. Plan Parcial de Desarrollo Municipal

Todos los planes y acciones de gobierno deberán tomar en cuenta, en su diseño y ejecución, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 26 de la Ley General de Cambio Climático, en lo que resulte aplicable, así como los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco.

Título Segundo.

Obligaciones y Atribuciones del Municipio.

Capítulo Primero.

Obligaciones del Municipio.

Artículo 7.- El Municipio dentro del ámbito de su competencia, vigilará la protección del medio ambiente y en aquellos casos que tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas y/o

delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable coadyuvará y/o iniciará el procedimiento o denuncias que correspondan ante la autoridad competente.

Artículo 8.- Corresponde al Municipio en forma directa o a través de los organismos o dependencias que para tal efecto designen sus titulares, en el ámbito de su competencia, de manera general, las atribuciones siguientes:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

V.- La creación y administración de áreas naturales protegidas en el municipio, así como de zonas de conservación ecológica municipal y zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para la ciudadanía, el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como

la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo del territorio municipal;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal que se realicen en el territorio municipal;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVI.- La formulación y ejecución del Programa Municipal para la Acción ante el Cambio Climático;

XVII.- Recibir, requerir, solicitar modificaciones, ampliaciones y en general dar trámite a las solicitudes para la realización del estudio del impacto ambiental previamente al trámite de licencias, autorizaciones y permisos para urbanizaciones, edificaciones, operación de giros que puedan generar alteraciones en el equilibrio ecológico o afectaciones al medio ambiente, cuando su gestión no se encuentre reservada a otras instancias de gobierno;

XVIII.- Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal; así como, de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas o, en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida;

XIX.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas;

XX.- Proponer las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XXI.- Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas;

XXII.- Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos;

XXIII.- Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación de áreas naturales protegidas, zonas de conservación ecológica municipal y zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos;

XXIV.- Formular y ejecutar el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos.

XXV.- Vigilar el cumplimiento de la legislación estatal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción local cuya competencia no esté reservada a la federación, así como el aprovechamiento de los recursos naturales, como lo prevén las leyes correspondientes de la materia;

XXVI.- Asesorar, apoyar, coordinar y fomentar los esfuerzos públicos y privados que tengan por finalidad el diseño, construcción, operación, supervisión, establecimiento o instalación de plantas dedicadas a la elaboración de composta con los residuos orgánicos recolectados por el servicio municipal de aseo;

XXVII.- Expedir la normatividad correspondiente en materia de contaminación visual;

XXVIII.- Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos en materia de política ambiental, forestal, pesca y acuacultura, conservación de vida silvestre, gestión integral de residuos, protección al ambiente y cambio climático a nivel municipal.

XXIX.- Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;

XXX.- Realizar campañas de educación e información ambiental, en coordinación con el gobierno estatal y federal;

XXXI.- Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales que coadyuven al aseguramiento del desarrollo territorial sustentable del municipio;

XXXII.- Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales y/o el desarrollo territorial sustentable del municipio;

XXXIV.- Presentar propuestas al Plan Municipal de Desarrollo, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de ordenamiento territorial para la conservación y protección de áreas naturales y la aplicación de criterios sustentables para el desarrollo del territorio del Municipio;

XXXV.- Crear y mantener actualizadas las bases de datos de información ambiental municipal, Fuentes Emisoras de Contaminantes en el territorio municipal, el Inventario Municipal Forestal y de Suelos, el Sistema Municipal de Información Pesquera y Acuícola, el Registro de Generadores de Residuos Sólidos Municipales y el Padrón de Asociaciones y Organizaciones Protectoras de Animales;

XXXVI.- Elaborar programas tendientes al mejoramiento de los ecosistemas naturales y áreas urbanas del territorio municipal y su conservación y/o reforestación para incremento del capital natural y áreas verdes del Municipio;

XXXVII.- Colaborar con otras instancias en la elaboración, ejecución, supervisión y evaluación de políticas públicas ambientales para el municipio;

XXXVIII.- Auxiliar a los productores, industriales y organizaciones empresariales del Municipio a desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente;

XXXIX.- Estudiar y proponer el establecimiento de sistemas anticontaminantes que se requieran dentro del Municipio, en relación con el aire, agua, suelo y contaminación auditiva y visual;

XL.- Solicitar la intervención de las dependencias de la administración pública municipal en el estudio del impacto que puedan causar los proyectos, obras y actividades humanas en el medio ambiente, así como solicitar y requerir dichos estudios a otras instancias cuando corresponda a áreas de competencia de las mismas;

XLI.- Recibir y dar el trámite que corresponda a las quejas o peticiones que formulen la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o los particulares, así como presentar ante dichas dependencias las denuncias que correspondan a su ámbito de competencia;

XLII.- Realizar las funciones de inspección, verificación, control, evaluación y fiscalización con el objeto de proteger y conservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico en el territorio municipal;

XLIII.- Llevar a cabo los programas de reforestación y conformación de áreas verdes, donde participen sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor aprovechamiento físico ecológico de las áreas verdes del territorio municipal;

XLIV.- Asumir las responsabilidades que en materia de protección al ambiente le hayan sido delegadas al Municipio mediante la celebración de convenios de coordinación con ambos órdenes de gobierno o con otros municipios;

XLV.- Coordinarse con las autoridades federales, estatales o municipales competentes para llevar a cabo acciones conjuntas en materia ambiental, así como vigilar el cumplimiento de la legislación y normatividad aplicables y, en su caso, que se apliquen las sanciones administrativas que correspondan por la violación a dichas disposiciones;

XLVI.- Recibir, requerir, solicitar modificaciones, ampliaciones y en general dar trámite a las solicitudes de autorización del Plan de Gestión Integral de Residuos de los generadores, necesario para el trámite de licencias, autorizaciones y permisos para urbanizaciones, edificaciones y operación de giros.

XLVII.- Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud o bienes de las personas;

XLVIII.- Proponer la celebración de convenios de colaboración con los sectores social y privado para el cuidado y protección de los animales;

XLIX.- Establecer y operar los centros de control animal;

L.- Intervenir en los casos de crueldad en contra de animales, para el rescate de los especímenes maltratados, y aplicación de las sanciones correspondientes;

LI.- Inspeccionar los establecimientos que realicen giros relacionados con la reproducción, uso, conservación, transporte, adiestramiento, intercambio y/o venta y aprovechamiento de animales;

LII.- Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria mediante el impulso de la producción agrícola orgánica;

LIII.- Fomentar el consumo de productos orgánicos para promover actitudes de consumo socialmente responsables;

LIV.- Promover inversiones y acciones que tiendan a conservar, mejorar y acrecentar los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio natural del municipio;

LV.- La atención de los demás asuntos que, en materia de preservación del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, cambio climático y desarrollo territorial sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Capítulo Segundo

Perfil Profesional del Director de Ecología Municipal.

Artículo 9.- Serán requisitos para desempeñar el cargo de director de la Dirección Municipal de; Dirección de Ecología y Aseo Público Municipal, los siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Contar con nivel de educación mínimo medio superior, preparatoria o afín, y conocimientos básicos de ecología y medio ambiente;

III.- Tener residencia efectiva dentro del Municipio;

IV.- Gozar de buena reputación entre la ciudadanía por su reconocida probidad, honestidad y capacidad; y

V.- Contar con experiencia comprobable en gestión de proyectos en materia de ecología, medio ambiente y gestión integral del territorio.

VI. Contar con experiencia en gestión de presupuestos públicos y privados en materia de ecología, medio ambiente y gestión integral de territorio.

VII. Preferentemente contar con conocimientos comprobables en legislación y normativa ambiental en materia de agua, residuos sólidos urbanos, desarrollo rural, gestión integral de bosques y cambio climático.

Título Tercero.

Seguridad Ambiental

Capítulo Primero

Evaluación del impacto ambiental.

Artículo 10.- El Municipio se encargará de realizar la evaluación del impacto ambiental, a través del cual se establecerán las condiciones a las que deberán sujetarse las obras y acciones que puedan causar un desequilibrio ecológico.

Artículo 11.- El Municipio cuidará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, restaurar y preservar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Artículo 12.- Todas las obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia municipal que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones requerirán la autorización del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a 5 cinco días.

Artículo 13.- El Municipio a través de la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, evaluará el impacto ambiental, respecto de las siguientes materias:

I.- Vías de comunicación y obras públicas municipales, que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción;

II.- Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;

III.- Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al gobierno del estado y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;

IV.- Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al gobierno del estado; y

V.- Las demás que no sean competencia de la federación ni del gobierno del estado.

Cualquier otra obra o actividad no comprendida en el apartado anterior deberá presentar la cédula ambiental de construcción que será validada por la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, de manera previa a la emisión de la licencia de construcción o urbanización correspondiente en los términos de este reglamento.

Artículo 14.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual el Municipio establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Artículo 15.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 10 del presente reglamento los interesados deberán presentar a la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, una Manifestación de Impacto Ambiental la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la autorización en materia de impacto ambiental deberán presentar ante la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, lo siguiente:

I. Escrito dirigido a la autoridad competente suscrito por el interesado o su representante legal, señalando:

A) Denominación del proyecto.

B) Domicilio y autorizados para recibir notificaciones.

C) Cronograma de actividades.

D) Relación de documentación anexa.

II. Manifestación de impacto ambiental de la siguiente forma:

A) Versión impresa

B) Versión digital en un disco compacto o memoria sólida

C) Versión impresa para consulta pública en el caso de que se requiera testar algún dato protegido por derechos de autor, propiedad intelectual o la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Documentación anexa

A) Original y copia para cotejo del acta constitutiva, en su caso.

B) Original y copia para cotejo del documento donde obra la representación que ostenta quien suscribe el escrito, en su caso.

C) Original y copia para cotejo del documento por el cual tenga la legal propiedad o posesión del predio donde se ubicará la obra.

IV. Original del pago de derechos correspondiente.

La manifestación de impacto ambiental deberá de ajustarse a los contenidos señalados en el artículo 30 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 16.- Una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 8 ocho días.

I.- Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 13 el Municipio consultará los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

II.- Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

III.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, emitirá el resolutivo que podrá autorizar, desechar o negar la autorización debiendo, además:

A. Resolver lo que corresponda en caso de que alguna persona hubiera realizado en tiempo y forma observaciones a la manifestación de impacto ambiental.

B. Establecer condicionantes para mitigar los impactos ambientales asociados a la construcción u operación de la obra o actividad.

C. Señalar los plazos de vigencia y los términos de ejecución.

D. Señalar que la resolución puede ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17.- La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, dentro del plazo de 8 ocho días hábiles contados a partir de la recepción de la

Manifestación de Impacto Ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.

La Dirección podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días contados a partir de que ésta sea declarada por la Dirección, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Dirección requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por 10 días hábiles adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente.

Artículo 18.- En caso de que se inicien los trabajos para realizar obras o actividades sin contar con autorización de impacto ambiental en el orden municipal, cuando así lo requerían según lo establecido en el presente reglamento, la autoridad competente podrá imponer las medidas de seguridad que estime convenientes y el interesado deberá presenta un estudio de daños en los mismos términos que lo establecido para la manifestación de impacto ambiental a fin de que la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, resuelva lo que corresponda.

Capítulo Segundo.

Cédula ambiental de construcción.

Artículo 19.- La cédula ambiental de construcción se deberá presentar ante la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, de manera previa a la obtención de la licencia de construcción o urbanización. Están obligados a presentar la cédula todas las construcciones, demoliciones o remodelaciones que no estén obligados en materia de impacto ambiental en los términos del artículo 13 de este reglamento y que se encuentren en los supuestos siguientes:

I. Construcciones nuevas mayores a 1000 metros cuadrados.

II. Demoliciones mayores a 1000 metros cúbicos.

III. Remodelaciones que impliquen la generación de más de 1000 metros cúbicos de residuos.

Artículo 20.- La cédula se presentará ante la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, en el formato que esta determine el cual que deberá contener como mínimo:

I. Croquis de ubicación de la obra.

II. Descripción de la obra.

III. Cálculo de residuos a generar y descripción del manejo de los mismos.

IV. Descripción de las especies arbustivas existentes en el terreno y en caso de ser necesaria su remoción referir la autorización municipal correspondiente que se hubiera otorgado.

V. Bancos de material geológico autorizados, de los cuales provendrá el material de construcción a utilizar.

VI. Sitio en los que serán depositados los residuos.

Artículo 21.- La cédula será recibida por la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, la cual contará con 3 días hábiles para notificar al interesado las inconsistencias u observaciones que considere a partir de lo manifestado en la misma. Si el plazo anterior se cumple sin que medie requerimiento de la autoridad correspondiente se dará por satisfecho este trámite pudiendo continuar con los demás procedimientos tendientes a la construcción de la obra propuesta.

Artículo 22.- Constituyen infracciones en materia de impacto ambiental las siguientes conductas:

I. Iniciar o realizar obras o actividades sujetas a evaluación en materia de impacto ambiental sin contar con la autorización requerida.

II. Incumplir las medidas de mitigación propuestas en la manifestación de impacto ambiental.

III. Incumplir las condicionantes que en su caso establezca el resolutivo en materia de impacto ambiental que se hubiera obtenido.

IV. Realizar actividades de adecuación o construcción al amparo de una autorización de impacto ambiental no vigente.

V. No contar con cédula ambiental de construcción estando obligado a ello.

VI. No cumplir con lo manifestado en la cédula ambiental de construcción.

Capítulo Tercero.

Áreas Naturales Protegidas y zonas de recuperación ambiental.

Artículo 23.- La iniciativa para declarar un área natural protegida de carácter municipal o zona de recuperación ambiental deberá ser aprobada por el cabildo del Ayuntamiento, previo estudio técnico elaborado o validado por la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público. Para obtener la declaratoria correspondiente por parte del Congreso del Estado de Jalisco se seguirá el procedimiento indicado en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 24.- Los permisos, concesiones y autorizaciones competencia del municipio que se soliciten para realizar obras o acciones dentro de las áreas naturales protegidas Federales, Estatales o Municipales requerirán un dictamen previo de la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, a fin de garantizar la compatibilidad de dicha obra o acción con las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y programas de manejo aplicables.

Artículo 25.- Las áreas naturales protegidas y zonas de recuperación ambiental de carácter municipal serán objeto de vigilancia prioritaria por parte de la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público. Cuando derivado de cualquier permiso, concesión o autorización otorgada por la autoridad municipal que tenga incidencia en las áreas indicadas, se deberá garantizar la vigilancia constante en dichas áreas, a fin de que no se generen posibles daños ambientales.

Título Cuarto.

Protección al Medio Ambiente Municipal.

Capítulo Primero.

Agua.

Artículo 26.- Toda descarga de aguas residuales de proceso a la red de alcantarillado municipal, requiere un tratamiento previo por parte del generador y la autorización correspondiente por parte de la Dirección Municipal Ecología y Aseo Público, así como, en su caso, el pago de los derechos que se determine en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, son responsables del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, de las Condiciones Particulares de Descarga que emita el Municipio o que se emitan conforme al artículo 119 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, correspondiendo las funciones de control, inspección y vigilancia a la autoridad municipal.

Artículo 28.- En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero ocurran dentro del territorio municipal, se deberán presentar las autorizaciones emitidas por las autoridades federales y estatales correspondientes.

Artículo 29.- La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, deberá integrar un inventario den descargas municipales, el cual incluirá tanto las

descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, así como aquellas que se realicen a cuerpos receptores y bienes nacionales dentro de su territorio.

Artículo 30.- La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, vigilará de forma constante la operación de los establecimientos que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, a fin de vigilar el correcto tratamiento de sus aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes, así como para proteger la infraestructura de drenaje o alcantarillado.

Artículo 31.- El Municipio tendrá la facultad de suspender las operaciones de cualquier establecimiento mercantil o de servicios que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado cuando se considere que se pueda ocasionar un daño al medio ambiente.

Artículo 32.-Son infracciones en materia de conservación y aprovechamiento del agua.

I. Realizar la descarga fortuita o intencional, permanente o temporal de aguas residuales a las redes de drenaje o infraestructura hidráulica municipales sin contar con la autorización correspondiente y/o exceder los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en la normatividad vigente o en las Condiciones Particulares de Descarga que para el caso establezca la autoridad municipal.

II. El depósito de basura, desechos materiales y sustancias a los sistemas de alcantarillado municipal, en las corrientes de agua y embalses, en el suelo o subsuelo, que afecten con ello las características físicas, químicas u orgánicas del agua y comprometiendo los procesos biológicos que se desarrollan en los mismos, su aprovechamiento, uso o explotación posterior o que pueda generar riesgos o problemas de salud.

III. Desperdiciar agua mediante su uso no controlado o no realizar las acciones que le correspondan para evitar su desperdicio y utilización.

Capítulo Segundo.

Suelo.

Artículo 33.- Se prohíbe toda descarga, depósito o infiltración de substancias, residuos, aguas residuales o materias contaminantes que genere un daño al suelo afectando sus características físicas, químicas u orgánicas comprometiendo los procesos biológicos que se desarrollan en los mismos, su aprovechamiento, uso o explotación o pueda generar problemas de salud.

Artículo 34.-Son infracciones en materia de conservación y aprovechamiento del suelo.

I. Realizar con o sin derecho la remoción de la capa fértil del suelo y no aprovechar el material de despalme.

II. Generar daño en el suelo en los términos del artículo 33 del presente reglamento.

Capítulo Tercero.

Atmósfera.

Artículo 35.- Para el funcionamiento y operación de establecimientos mercantiles o de servicios que emitan olores, gases o partículas sólidas o liquidas a la atmósfera, se deberá contar con licencia municipal la cual tendrá incorporado el concepto de emisiones a la atmósfera.

Artículo 36.- Los propietarios de establecimientos mercantiles o de servicios que por su naturaleza realicen o vayan a realizar emisiones a la atmósfera en los términos del artículo anterior deberán de manifestar al momento de solicitar la licencia municipal de giro o su renovación lo siguiente:

I. Los equipos o prácticas que generan emisiones a la atmósfera.

II. Los horarios de emisión.

III. Los medios de control y conducción de emisiones que utilizan

IV. Los combustibles que usen, en su caso.

Lo anterior se manifestará en el formato que a tal efecto les sea proporcionado.

Artículo 37.- Una vez que se tenga conocimiento de la información proporcionada por el solicitante, el Municipio realizará en un plazo de 8 ocho días hábiles el dictamen correspondiente a efecto de emitir en su caso las condiciones de operación de los equipos o actividades que generen emisiones.

El responsable del establecimiento deberá realizar las adecuaciones o modificaciones que sean determinadas en dicho acuerdo, en caso de considerar que las condiciones de operación o las adecuaciones requeridas no resultan ser aplicables.

El resolutivo podrá además solicitar se realicen estudios adicionales necesarios de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas para garantizar el cumplimiento de las mismas, señalando el plazo para presentarlo ante la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público.

En caso de que el resolutivo a que hace referencia este numeral no se emita en el plazo fijado se entenderá que la operación de los equipos o actividades manifestada puede realizarse en los términos planteados.

La incorporación del dictamen de emisiones a la atmósfera causara los derechos que la ley de ingresos señale para este caso.

Artículo 38.- El responsable de la operación de establecimientos que generen emisiones a la atmósfera deberán manifestar la continuidad o modificación de los procesos o actividades que dan lugar a emisiones a la atmósfera en los mismos términos señalados en este apartado al momento de refrendar la licencia, quedando la autoridad facultada para condicionar la operación atento a las modificaciones de los procesos o equipos, la calidad

del aire en la zona de influencia del giro o actividad o la existencia de quejas o denuncias ciudadanas.

Artículo 39.- Todas las emisiones a la atmósfera deberán estar debidamente conducidas y contar además con equipos de control y reducción que minimicen los efectos negativos al ambiente y las molestias a los vecinos.

Artículo 40.- Los equipos de combustión indirecta deberán de recibir el mantenimiento periódico que corresponda a fin de garantizar su óptima operación. El responsable de su operación deberá conservar hasta por cinco años los comprobantes de las reparaciones y mantenimientos efectuados integrando una bitácora de los mismos la cual debe estar disponible en todo momento en el lugar o establecimiento.

Artículo 41.- La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, vigilará de forma constante la operación de los establecimientos que generen emisiones a la atmósfera, mediante procesos de muestreo, análisis y control de la contaminación.

Artículo 42.- El Municipio tendrá la facultad de suspender las operaciones de cualquier establecimiento mercantil o de servicios que emitan olores, gases o partículas sólidas o liquidas a la atmósfera, cuando exista una contingencia atmosférica o en general cuando se considere que se pueda ocasionar un daño al medio ambiente y afecte la salud de los habitantes.

Artículo 43.- La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, deberá integrar un inventario de emisiones con la información recabada a partir de las manifestaciones de emisiones efectuadas por los particulares en los términos de este reglamento.

Artículo 44.- Son infracciones en materia de emisiones a la atmósfera.

I. Realizar emisiones a la atmósfera sin que la licencia de giro contemple el concepto en los términos de este reglamento.

II. Asentar datos falsos o erróneos en la manifestación de emisiones a la atmósfera al momento de solicitar la licencia de giro o su refrendo.

III. No realizar las modificaciones o adecuaciones que le sean requeridos por la autoridad competente en los plazos determinados.

IV. No contar con equipos de control, reducción y conducción de las emisiones a la atmósfera o no operarlos debidamente.

V. No realizar el mantenimiento periódico de los equipos de combustión o no llevar el registro de dichas intervenciones.

VI. Emitir polvos o partículas que trasciendan el límite de la propiedad donde se realiza la actividad y causen molestias vecinales.

VII. No efectuar los estudios requeridos por la autoridad competente en el plazo que le sea indicado o no presentarlos para su validación.

Capítulo Cuarto.

De los Hornos Ladrilleros.

Artículo 45.- Queda prohibido instalar establecimientos de operación de hornos ladrilleros, en zonas habitacionales y en general dentro de los centros de población, así como en las zonas en que se considere que se pueda generar un daño considerable al medio ambiente y a la salud de los habitantes.

Artículo 46.- La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, a efecto de tener un adecuado control de la instalación de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, conformará un padrón de los establecimientos de dicho rubro que existan en el municipio y definirá las zonas autorizadas para su operación, con las condiciones que resulten necesarias de conformidad al capítulo anterior.

Artículo 47.- Los establecimientos que pretendan instalarse en zonas autorizadas para su funcionamiento, deberán contar además con una

bitácora de operaciones, que deberá permanecer en el lugar de operación del horno conteniendo como mínimo la siguiente información:

A. Datos generales del propietario del establecimiento;

B. Datos generales de los proveedores de materias primas;

C. La capacidad del horno;

D. El tipo de combustible y consumo utilizado;

E. El tipo de quemador y frecuencia de su mantenimiento;

F. Las horas de quemado;

G. Los días de quema al mes; y

H. Las demás que el Municipio considere necesarias.

Artículo 48.- Será motivo de infracción para los establecimientos de operación de hornos ladrilleros, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 44 del presente reglamento, así como no contar con la bitácora de operaciones a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo Quinto.

Ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual.

Artículo 49.- Se prohíben las emisiones de ruido en establecimientos mercantiles y de servicios que excedan los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-199423 o la que la substituyera.

Artículo 50.- Para el funcionamiento y operación de establecimientos mercantiles o de servicios que cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, puedan afectar la salud pública, el medio ambiente o los ecosistemas, se deberá contar con licencia municipal la cual tendrá incorporado el concepto de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales.

Artículo 51.- Los propietarios de establecimientos mercantiles o de servicios que por su naturaleza realicen o vayan a realizar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, en los términos del artículo anterior deberán de manifestar al momento de solicitar la licencia municipal de giro o su renovación lo siguiente:

I. Los equipos o prácticas que generan emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales.

II. Los horarios de emisión.

III. Los medios de control y conducción de emisiones que utilizan.

Artículo 52.- Una vez que se tenga conocimiento de la información proporcionada por el solicitante, el Municipio realizará en un plazo de 8 ocho días hábiles el dictamen correspondiente a efecto de emitir en su caso las condiciones de operación de los equipos o actividades que generen emisiones.

El responsable del establecimiento deberá realizar las adecuaciones o modificaciones que sean determinadas en dicho acuerdo, en caso de considerar que las condiciones de operación o las adecuaciones requeridas no resultan ser aplicables.

El resolutivo podrá además solicitar se realicen estudios adicionales necesarios de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas para garantizar el cumplimiento de las mismas, señalando el plazo para presentarlo ante la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público.

En caso de que el resolutivo a que hace referencia este numeral no se emita en el plazo fijado se entenderá que la operación de los equipos o actividades manifestada puede realizarse en los términos planteados.

La incorporación del dictamen de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales causara los derechos que la ley de ingresos señale para este caso.

Artículo 53.- El responsable de la operación de establecimientos que generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, deberán manifestar la continuidad o modificación de los procesos o actividades que dan lugar a emisiones, en los mismos términos señalados en este apartado al momento de refrendar la licencia, quedando la autoridad facultada para condicionar la operación atento a las modificaciones de los procesos, equipos, actividad, o bien la existencia de quejas o denuncias ciudadanas.

Artículo 54.- Todas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales deberán contar además con los equipos, sistemas y aditamentos necesarios para reducir los efectos negativos al ambiente y las molestias a los vecinos.

Artículo 55.- La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, vigilará de forma constante la operación de los establecimientos que generen de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, mediante procesos de muestreo, análisis y control de la contaminación.

Artículo 56.- El Municipio tendrá la facultad de suspender las operaciones de cualquier establecimiento mercantil o de servicios que generen de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, cuando se considere que se pueda ocasionar un daño a la salud o al medio ambiente.

Artículo 57.- La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, deberá integrar un inventario de emisiones con la información recabada a partir de las manifestaciones de emisiones efectuadas por los particulares en los términos de este reglamento.

Artículo 58.- El ruido producido en casas-habitación por las actividades exclusivamente domésticas, no será objeto de regulación por este Reglamento.

En caso de que en una vivienda reiteradamente se realicen actividades exclusivamente domésticas, que sean ruidosas y molesten a los vecinos, se considerará esto como una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento Municipal correspondiente y demás ordenamientos municipales que regulen la convivencia.

Artículo 59.- La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, restringirá la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, temporal o permanente, en áreas habitacionales y en las zonas colindantes o guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud.

Artículo 60.- Las restricciones a las que se refiere el Artículo anterior, así como las condicionantes dispuestas en la licencia ambiental municipal, se fijarán considerando:

I. Las disposiciones de la Ley General y sus Reglamentos;

II. Las disposiciones de este Reglamento;

III. La opinión de los afectados a fin de determinar su grado de tolerancia;

IV. Los niveles máximos permitidos de emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y/u olores originados en las mismas zonas medidos en las colindancias del predio o área que se desee proteger;

V. Las Normas aplicables; y

VI. Las medidas de prevención y control de la contaminación que se determinen convenientes.

Artículo 61.- Se prohíbe en las zonas urbanas y rurales, la emisión de ruidos que produzcan los dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas, u otros similares instalados en cualquier vehículo, salvo en casos de emergencia o con permiso de la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público.

No será aplicable esta disposición a los vehículos de los servicios de bomberos, policía o ambulancias, cuando realicen actividades de urgencia.

Artículo 62.- Los dispositivos de seguridad provistos con sistemas de alarma auditiva que produzcan ruido al medio ambiente serán permitidos, siempre que el funcionamiento de estos dispositivos tenga una duración continua máxima de media hora.

Artículo 63.- El uso de aparatos de sonido musical instalados en los vehículos causará infracción cuando se considere una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento Municipal correspondiente y demás ordenamientos municipales que regulen la convivencia

Artículo 64.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial, siempre que no se exceda del nivel establecido de acuerdo con las Normas correspondientes y en un horario entre las 8:00 y 18:00 horas.

Artículo 65.- Las actividades con fin comercial que requieran usar aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, sirenas, cornetas, trompetas y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente, requerirán de la autorización de la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, en la cual, de ser otorgada, se especificarán los horarios, rutas y frecuencia autorizados para el uso de dichos aparatos o dispositivos, el máximo nivel de decibeles permitidos según el área en la que se desarrolle la actividad y aquellos criterios que dicha Dirección considere convenientes a fin de minimizar el impacto ambiental de estas actividades.

Artículo 66.- Las actividades con fin comercial que requieran usar los aparatos o dispositivos a que se refiere el artículo anterior, instalados en cualquier vehículo, sólo podrán operar previa autorización de la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, entre las 9:00 y 18:00 horas.

Artículo 67.- En los establecimientos mercantiles o de servicios se podrán usar silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando se excedan los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia.

Artículo 68.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que generen o puedan generar ruidos, deberán construirse o instalarse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido que generen, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública, no rebase los niveles dispuestos en la normatividad ambiental vigente que las regule.

Artículo 69.- Solo se permitirá el uso de cohetes, petardos y objetos de naturaleza semejante, así como juegos pirotécnicos, en festividades nacionales, regionales o locales que se celebren conforme a las tradiciones de los habitantes del Municipio, previa autorización de las dependencias municipales competentes y la autorización que otorgue la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público.

Artículo 70.- Son infracciones en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales:

I. Realizar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales sin que la licencia de giro contemple el concepto en los términos de este reglamento.

II. Asentar datos falsos o erróneos en la manifestación de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales al momento de solicitar la licencia de giro o su refrendo.

III. No realizar las modificaciones o adecuaciones que le sean requeridos por la autoridad competente en los plazos determinados.

IV. No contar con equipos, sistemas y aditamentos necesarios para reducir los efectos negativos al ambiente de las emisiones de ruido, vibraciones,

energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales o no operarlos debidamente.

V. Emitir emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales que trasciendan el límite establecido en la Normas oficiales y estatales correspondientes.

VI. No efectuar los estudios requeridos por la autoridad competente en el plazo que le sea indicado o no presentarlos para su validación.

ZONA HORARIO LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)

Residencial1 (exteriores) 6:00 a22:00

22:00 a6:00 55

50

Industriales y comerciales 6:00 a22:00

22:00 a6:00 68

65

Escuelas (áreas exteriores de juego) Durante el juego 55

Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento. 4 horas 100

Capítulo Sexto.

De los establos, granjas y zahúrdas y demás establecimientos de cría o explotación de animales dentro de la mancha urbana.

Artículo 71.- Queda prohibido instalar establos o similares, curtidoras, explotaciones avícolas, pecuarias y demás actividades que generen olores perjudiciales, en zonas habitacionales y en general dentro de los centros de población, así como en las zonas en que se considere que se pueda generar un daño considerable al medio ambiente.

Artículo 72.- La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, a efecto de tener un adecuado control de la instalación de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, conformará un padrón de los establecimientos de dicho rubro que existan en el municipio y definirá las zonas autorizadas para su operación, con las condiciones que resulten necesarias de conformidad al capítulo anterior.

Artículo 73.- Los establos o actividades similares que pretendan instalar en zonas autorizadas para su funcionamiento, deberán tomar las medidas necesarias para no producir olores perjudiciales al medio ambiente, para lo cual la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, emitirá condiciones y plazos, o bien requerirá la reubicación de dichas instalaciones.

Artículo 74.- Las personas que mantengan en predios de su propiedad o posesión, animales domésticos o de crianza, sin fines comerciales, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar las afectaciones al medio ambiente y a la salud generadas por los ruidos y olores producidos por dichos animales; tales como:

I. Recoger diariamente los desechos de los animales;

II. Mantener un aseo general del área donde se mantengan los animales;

III. Mantener bien alimentados, aseados y atendidos a los animales;

IV. Proveer el espacio suficiente para evitar en lo posible estados de alteración en los animales; y

V. Mantener a los animales dentro de los límites del predio de su propiedad o posesión.

Artículo 75.- Será motivo de infracción para los establecimientos que realicen actividades propias de establos o similares, curtidoras, explotaciones avícolas, pecuarias y demás que generen olores perjudiciales, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 70 del presente reglamento, así como no cumplir con lo establecido en el artículo anterior.

Capítulo Séptimo.

De las fumigaciones aéreas.

Artículo 76.- Las personas que pretendan hacer uso de fumigaciones de tipo aéreas en terrenos agropecuarios deberán solicitar autorización a la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público.

Una vez que se solicite la autorización correspondiente, la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, verificará que se cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en la Norma oficial NOM-256-SSA1-2012 o en las normas ambientales que resulten aplicables, a fin de otorgar la autorización para hacer uso de fumigaciones de tipo aéreas.

Artículo 77.- Queda prohibido hacer uso de fumigaciones de tipo aéreas sin la autorización correspondiente por parte del municipio.

Artículo 78.- La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, a efecto de tener un adecuado control del uso de fumigaciones de tipo aéreas definirá zonas de no aplicación aérea de plaguicidas, la cual no deberá ser menor a 500 metros, entre la zona de la aplicación y carreteras, centros de población, fuentes de agua, cultivos aledaños y en general de las zonas que se considere que pueda existir riesgo de ocasionar un daño a la población o al medio ambiente.

Artículo 79.- En la solicitud del permiso, el interesado deberá anexar una bitácora de operaciones, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

A. Datos generales del propietario del cultivo en donde se aplicará la fumigación;

B. Ubicación del cultivo en donde se aplicará la fumigación;

C. Número de hectáreas tratadas;

D. Método de aplicación y dosificación de los productos a utilizar;

E. Nombre de las plagas y/o enfermedades que se pretende combatir;

F. Volumen total (litros o kilos) asperjados;

G. Fecha, hora de inicio y duración del trabajo; y

H. Cualquier otra información que se considere necesaria.

Capítulo Octavo.

Cambio Climático

Artículo 80.- Corresponderá al municipio coadyuvar en materia de prevención, adaptación y mitigación del cambio climático, de conformidad a lo señalado por el artículo 15 de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del estado de Jalisco.

Artículo 81.- El Programa Municipal para la Acción ante el Cambio Climático es el instrumento programático rector de la política municipal en la materia, con alcances de largo plazo y proyecciones y previsiones de hasta quince años, que se elabora al inicio de cada administración municipal, de conformidad a lo establecido en el título quinto, capítulo II, sección tercera, de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del estado de Jalisco.

Capitulo Noveno

De la Protección de la flora y la fauna dentro del municipio.

Artículo 82.- Para la protección de flora y fauna no nociva dentro del municipio, se

tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

I. Evitar el deterioro de las especies existentes.

II. Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies benéficas.

III. Favorecer el aprovechamiento y el uso racional, así como el trato adecuado para los animales domésticos.

IV. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad con los animales.

V. Fomentar la educación ecológica y el amor a la naturaleza.

VI. Propiciar el respeto y consideración a plantas y animales.

VII. Llevar un control de animales agresivos y promover campañas de vacunación.

VIII. Contribuir a la formación del individuo al inculcarle actitudes responsables y respetuosas hacia la naturaleza.

Artículo 83.- El propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud.

Artículo 84.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de animales lo siguiente:

I. Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad e higiene, de un animal, así como mantenerlo atado de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.

II. Tener animales a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climáticas adversas.

III. Suministrar o aplicar sustancias u objetos ingeribles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal.

IV. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, crueldad, egoísmo o grave negligencia.

VI. Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo.

VII. Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándoles sufrimientos innecesarios.

VIII. Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales.

Artículo 85.- Los experimentos o procesos que se lleven a cabo con animales, serán permitidos únicamente, cuando tales actos sean benéficos para el estudio y avance de la ciencia.

Artículo 86.- Quienes se dediquen a la crianza de animales, están obligados a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un buen trato, de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 87.- La posesión de cualquier animal, obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud.

Artículo 88.- Queda estrictamente prohibida la venta de animales en lugares no aprobados por las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 89.- Para el sacrificio y muerte de los animales destinados al consumo humano, se deberán observar los siguientes lineamientos:

I. Emplear métodos que no den lugar a sufrimientos innecesarios o que prolonguen su agonía. En todo caso se escogerá el procedimiento menos doloroso.

II. Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

III. El sacrificio de un animal doméstico, no destinado al consumo humano, solo se podrá realizar en razón al sufrimiento ocasionado por: accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

IV. Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

Artículo 90.- Los perros vagabundos que transiten en la vía pública, serán recogidos por el personal de Protección Civil del Municipio donde permanecerán en depósito durante 5 días. Si dentro de ese término, el perro es reclamado por su legítimo propietario, le será devuelto después de cubrir la multa correspondiente, así como los gastos referentes a vacunación y alimentación.

Transcurrido el término de 5 días naturales sin que el animal sea reclamado o sin que el propietario cubra la multa y gastos correspondientes, el animal será sacrificado.

Artículo 91.- Los animales vagabundos (equinos, asnos, bovinos, caprinos y ovinos) que transitan en las vías públicas serán remitidos a los corrales de la Asociación Ganadera Local donde permanecerán en depósito por 10 días naturales. Si dentro de ese término el animal es reclamado por su legítimo dueño, le será devuelto después de cubrir la sanción correspondiente así como los gastos de manutención. Una vez agotado el plazo señalado, el animal podrá ser subastado.

Artículo 92.- El Ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales, de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos y los que se encuentran sujetos a procesos de deterioro o degradación.

Artículo 93.- Queda prohibido el causar algún daño a la flora ó fauna no nociva en el municipio de Santa María de los Ángeles, Jalisco. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable, y pagar la infracción administrativa correspondiente.

Artículo 94.- Queda terminantemente prohibido el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente.

Título Quinto.

Gestión Integral de Residuos.

Capítulo Primero.

Disposiciones Generales.

Artículo 95.- Las etapas de manejo de residuos sólidos urbanos que se pretendan realizar por parte de particulares deberán contar con autorización de la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público. Para dicho trámite se aportará por parte del interesado la siguiente información y documentación:

I. Nombre o razón social y en su caso copias del acta constitutiva.

II. Lugar o lugares donde realizará el manejo

III. Disposición final o tratamiento que dará a los residuos

IV. Mecanismos de control que garanticen el seguimiento del residuo en todas sus etapas.

V. Las demás que en su caso determinen diversas disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 96.- El municipio integrará y mantendrá actualizado un registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos, ubicados dentro de su territorio, el cual compartirá con la autoridad competente, a fin de que lleve a cabo las acciones de inspección y verificación correspondientes, conforme a los permisos y autorizaciones; referentes al origen, manejo y disposición final.

Artículo 97.- El generador de residuos en coordinación con el fabricante y el comercializador del bien consumido, se obligan a darle solución al destino final de los desechos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad al artículo 13 de la Ley de Gestión Integral de los residuos del Estado de Jalisco, quedando prohibido depositar los desechos en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal.

Artículo 98.- Todos los habitantes y visitantes del Municipio, estarán obligados a coadyuvar para que se mantengan aseadas las calles, banquetas, sitios, jardines, barrancas, ríos, vías de comunicación, etc., y depositar sus desechos separados y limpios en los contenedores destinados para ello.

Artículo 99.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio, las siguientes:

I. Asear de forma habitual el frente de su casa habitación, local comercial o industria.

II. Asear de forma habitual cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador e instalaciones que se tenga al frente de la finca.

Para el caso de fincas deshabitadas dicha obligación corresponderá al propietario de la misma.

Artículo 100.- Son infracciones en materia de residuos las establecidas en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, así como las siguientes:

I. Desechar o tirar residuos en la vía pública.

II. Desechar o tirar residuos en cualquier otro lugar u horario no autorizado a ese fin.

III. Realizar el manejo de residuos sólidos urbanos sin contar con la autorización municipal correspondiente.

IV. Incumplir con las obligaciones previstas en la reglamentación municipal y la legislación del Estado en materia de residuos.

Para el cobro de dichas Infracciones se establecerá lo previsto en la Ley de Ingresos Municipal.

Capítulo Segundo.

Recolección Domiciliaria.

Artículo 101.- Se causará el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos que se generen en las edificaciones de uso habitacional, establecimientos comerciales y de servicios del municipio.

Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de edificaciones de uso habitacional, así como de establecimientos comerciales y de servicios, que no sean grandes generadores de residuos de manejo especial, los cuales deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 97 del presente reglamento

Artículo 102.- Será obligación de los habitantes del Municipio, separar los residuos que generen de acuerdo con su naturaleza y origen, y de conformidad a la siguiente clasificación:

Residuos Orgánicos Residuos Inorgánicos Residuos Sanitarios

Restos de comida Papel Papel sanitario

Cascara de fruta Periódico Pañales desechables

Verduras y hortalizas Cartón Toallas sanitarias

Cascarón de huevo Plástico Algodones de curación

Cabello y pelo Vidrio Pañuelos desechables

Restos de café y te Metales Rastrillos y cartuchos para afeitar

Pan y su bolsa de papel Textiles Preservativos

Tortillas Maderas procesadas Utensilios de curación

Bagazos de fruta Embaces de tetra pack Jeringas desechables

Productos lácteos Bolsas de frituras Excretas de animales

Servilletas con alimento Utensilios de cocina Colillas de cigarros

Residuos de jardín: pasto y ramas Cerámica Aceite comestible

Tierra, polvo Juguetes Fibras para aseo

Ceniza y aserrín Calzado Residuos domésticos peligrosos

Huesos y productos cárnicos Cuero

CD, cartuchos para impresora y copiadora

Nombre de residuo Color de identificación Como entregarlos

Residuos orgánico Verde

Residuos inorgánicos Azul Enjuagados, aplastados o cortados con el fin de disminuir el volumen.

Residuos sanitarios Anaranjado Incluir al aceite comestible dentro de un recipiente cerrado y los domésticos peligrosos.

Instrumentos para su entrega

Bolsas Contenedores Tira clasificadora

Artículo 103.- Para el pago de los derechos a que se refiere el artículo 101 para edificaciones de uso habitacional se establecerán las tarifas que se señalen en la Ley de Ingresos Municipal.

Capítulo Tercero.

Envases de Agroquímicos.

Artículo 104.- El municipio implementará planes de manejo de envases vacíos de plaguicidas, en los cuales se podrán establecer el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de envases vacíos de plaguicidas.

Artículo 105.- El municipio integrará y mantendrá actualizado un registro de giros comercializadores y/o generadores de envases de agroquímicos ubicados dentro de su territorio, el cual compartirá con la autoridad competente, a fin de que lleve a cabo las acciones de inspección y verificación correspondientes, conforme a los permisos y autorizaciones; referentes al origen, manejo y disposición final de los envases de agroquímicos.

Artículo 106.- El generador de envases vacíos de plaguicidas en coordinación con el fabricante y el comercializador del bien consumido, se obligan a darle solución al destino final de los desechos quedando prohibido depositar los envases en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal, lo anterior de conformidad a Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás que resulten aplicables.

Artículo 107.- Será motivo de infracción por lo que ve al presente capítulo de envases de agroquímicos, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 100 del presente reglamento.

Capítulo Cuarto.

De los neumáticos.

Artículo 108.- El municipio coadyuvará con las instancias competentes para la implementación de planes de manejo de neumáticos, en los cuales se podrán establecer el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de neumáticos.

Artículo 109.- El municipio integrará y mantendrá actualizado un registro de giros comercializadores y/o generadores de neumáticos ubicados dentro de su territorio, el cual compartirá con la autoridad competente, a fin de que lleve a cabo las acciones de inspección y verificación correspondientes, conforme a los permisos y autorizaciones; referentes al origen, manejo y disposición final de los neumáticos.

Artículo 110.- Los fabricantes, importadores, distribuidores, gestores y generadores de neumáticos, se obligan a darle solución al destino final de los desechos quedando prohibido depositar los neumáticos en desuso en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal, así mismo quedan obligados a hacerse cargo de la gestión de los neumáticos usados y a garantizar su recolección de acuerdo con lo determinado por las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás que resulten aplicables.

Artículo 111.- Será motivo de infracción por lo que ve al presente capítulo de neumáticos, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 100 del presente reglamento.

Capítulo Quinto

Del uso y contaminación de bolsas plásticas y de unicel (envases de poliestireno).

Artículo 112.- Resulta fundamental fomentar la prevención de los residuos plásticos apoyando el desarrollo de alternativas más seguras para sustituir los plásticos persistentes en el medio marino, así como promover los cambios en los hábitos de consumo de los ciudadanos, por parte de la Dirección de Ecología y Aseo Público Municipal se llevaran a cabo campañas de concientización y disminución del consumo de bolsas plastias de unicel (envases de poliestireno).

Artículo 113.- Se plantea por parte del municipio prohibir de manera gradual el uso y fabricación de los productos elaborados con plástico y (envases de poliestireno).

Artículo 114.- Toda unidad económica en el Municipio de Santa María de los Ángeles, Jalisco, que proporcione a los consumidores cualquier tipo de bolsa de plástico desechable para el acarreo de productos ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito, se le exhorta a que deje de hacerlo o busque alternativas sustentables. Esto incluye las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro de dicha unidad. Esta disposición no es aplicable en el uso de bolsas de empaque o producto, de conformidad con lo establecido por el presente reglamento.

Artículo 115.- La Dirección de Ecología y Aseo Público Municipal deberá vigilar el cumplimiento de las disposiciones estatales para la regulación del uso de bolsas de plástico desechables y productos de unicel (envases de poliestireno) en unidades económicas.

Artículo 116.- Se exhortará a aquellas unidades económicas que proporcionen para el acarreo de los productos bolsas reutilizables o desechables cuando éstas sean biodegradables, en los términos de lo descrito por el presente reglamento.

Título Sexto.

Manejo del fuego.

Capítulo Primero.

Autorización de uso del fuego.

Artículo 117.- Las personas que pretendan hacer uso del fuego en terrenos agropecuarios, de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental dentro del territorio municipal, deberán solicitar autorización a la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público. Esta solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Norma oficial NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 o en las Normas Ambientales Estatales aplicables.

Artículo 118.- El municipio a efecto de tener un adecuado control de las quemas que sean autorizadas elaborará un calendario para llevarlas a cabo, tomando en cuenta todas y cada una de las recomendaciones establecidas en la Norma oficial NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 o en las Normas Ambientales Estatales que resulten aplicables.

Artículo 119.- Queda prohibido realizar quemas o hacer uso del fuego sin la autorización correspondiente por parte de la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público.

Artículo 120.- La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, tendrá la facultad de suspender la realización de quemas o uso del fuego, no obstante, hayan sido previamente autorizadas y se haya programado su realización, cuando exista una contingencia atmosférica o en general cuando se considere que se pueda ocasionar un daño al medio ambiente.

Artículo 121.- La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, integrará un registro de los incendios en terrenos de uso forestal de competencia del municipio, con la delimitación geográfica de la superficie afectada y los daños causados en cada polígono. Así mismo presentará las denuncias administrativas o penales que se requieran cuando existan daños ambientales en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 122.- La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, vigilará que los propietarios o legítimos poseedores de terrenos de uso forestal afectados por incendios forestales, realicen su restauración en el plazo de dos años, en caso contrario promoverá se realice el trámite a que hace referencia el artículo 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 123.- La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, no otorgará licencias o permisos de urbanización, subdivisión o construcción en terrenos de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental de competencia municipal, afectados por incendios forestales, hasta que transcurran veinte años desde el siniestro y se acredite de forma fehaciente que el ecosistema se ha regenerado totalmente, lo anterior de conformidad a artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 124.- Constituyen infracciones en materia de incendios forestales las siguientes:

I. No haber restaurado los terrenos de uso forestal en el plazo de dos años de

ocurrido el siniestro.

II. Realizar acciones urbanísticas en terrenos incendiados sin que transcurran

veinte años desde el siniestro y se encuentren regenerados. Esta infracción dará motivo a la revocación de las licencias otorgadas conforme al procedimiento establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

III. No dar aviso de uso del fuego a la autoridad municipal en los términos de este reglamento y las Normas Oficiales correspondientes.

Título Séptimo.

Vida Silvestre.

Capítulo Primero.

Disposiciones Generales

Artículo 125.- No se otorgará licencia municipal a los giros que impliquen la comercialización, exhibición, o cualquier otro uso o destino de especies de fauna silvestre sin que se cuente con los permisos o autorizaciones correspondientes expedidos por la autoridad competente.

La autoridad municipal procederá a la imposición de medidas de seguridad y en su caso a la revocación de licencia para el caso de que no se cuente con las autorizaciones que correspondan, debiendo dar vista a la autoridad competente para que realice las actuaciones que el caso amerite.

Título Octavo.

Arbolado.

Capítulo Primero.

Clasificación.

Artículo 126.- El arbolado urbano comprende las especies de vegetación forestal, árboles y palmas frutales y de ornato, el cual se clasifica de acuerdo con su ubicación en:

I. Arbolado urbano público, que es el que se ubica en parques, jardines, áreas verdes, infraestructura urbana, áreas naturales protegidas de competencia municipal y terrenos propiedad del municipio, este tipo del arbolado es de dominio público perteneciente al municipio, por lo cual deberá ser inventariado.

II. Arbolado urbano privado, que es el que se ubica en terrenos dentro de los planes de desarrollo urbano, que sean de propiedad privada o en posesión de particulares.

Capítulo Segundo.

Manejo del arbolado urbano e inventario.

Artículo 127.- El manejo del arbolado urbano es el proceso que comprende el conjunto de acciones que tienen por objeto el ordenamiento, cultivo, forestación, reforestación, protección, conservación, sanidad, restauración del arbolado urbano y la conservación de sus servicios ambientales conforme a la normatividad técnica del municipio y la normatividad ambiental del Estado.

El establecimiento y la intervención que se haga en las áreas verdes e infraestructura con arbolado urbano se sujetará a la normatividad técnica del municipio y la normatividad ambiental del Estado.

Artículo 128.- Para el adecuado manejo del arbolado urbano, La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, realizará un inventario que comprenda la cobertura de vegetación, su sanidad, deterioro y mejoramiento, así como los riegos a la población y al patrimonio que se desprenda del estado de este. En el inventario deberá integrar los árboles con valor histórico o patrimonial del municipio.

Artículo 129.- Toda poda, trasplante o derribo de arbolado urbano requiere autorización previa por parte de la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, salvo los casos de urgencia o necesidad.

La poda, trasplante y derribo del arbolado urbano únicamente podrá ser autorizado en los casos que se establecen en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003.

Capítulo Tercero.

Autorización para la intervención del arbolado urbano.

Artículo 130.- El procedimiento para la autorización de la poda, trasplante y derribo del arbolado urbano será el siguiente:

I. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, mediante el formato correspondiente que contemplará por lo menos lo siguiente:

A. Nombre y domicilio del interesado o de su representante legal o apoderado;

B. Ubicación, delimitación, identificación y localización geográfica del arbolado

que se pretenda intervenir;

C. Identificación oficial del interesado y en su caso de su representante legal

o apoderado;

D. Destino de los residuos o materias primas derivadas del arbolado urbano;

E. El comprobante de pago de contribuciones por el trámite de la autorización;

II. La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, requerirá en el plazo de los 3 tres días hábiles siguientes al solicitante para que subsane los faltantes de documentación que en su caso existieran. En caso de que el requerimiento no fuera atendido en tiempo, se desechará el trámite sin que implique la devolución de los derechos pagados.

III. Dentro de los 5 cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud con los requisitos completos la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público acordará la admisión del trámite y procederá con el dictamen técnico.

IV. La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público realizará la visita del área a intervenir y emitirá el dictamen técnico en un plazo de 5 cinco días.

V. A más tardar 3 tres días hábiles posteriores al término anterior y sin que se requiera mediar acuerdo alguno la autoridad resolverá lo correspondiente y notificará al interesado.

Artículo 131.- La resolución que autorice de manera total o parcial, la poda, trasplante o derribo deberá contener:

I. Los lineamientos para realizar la poda, derribo o trasplante, incluyendo los plazos y características particulares de la intervención.

II. Las actividades de compensación ambiental y por la pérdida de los servicios ambientales que se causen por el derribo del arbolado urbano, en su caso, así como las condiciones y plazos para su satisfacción.

III. En caso de arbolado urbano público, el pago por la desincorporación de bienes y reconstrucción de infraestructura.

Artículo 132.- En los casos de urgencia por ponerse en peligro la vida o integridad de las personas podrá realizarse la poda de individuos forestales o en caso de absoluta necesidad su derribo sin seguirse el procedimiento señalado en este reglamento, debiendo el interesado informar por escrito a la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, en un plazo máximo de 48 horas posteriores a que cese el peligro. La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, resolverá lo que corresponda con base a lo establecido en este reglamento.

Artículo 133.- Los residuos derivados de la poda o derribo del arbolado urbano se destinarán a su reutilización, reciclaje o para la elaboración de composta.

Artículo 134.- Son infracciones en materia de arbolado urbano las siguientes:

I. La poda, trasplante o derribo de uno o varios ejemplares del arbolado urbano sin contar con la autorización correspondiente o sin que se justifique la urgencia.

II. Ocasionar daños a uno o varios ejemplares del arbolado urbano mediante la colocación y fijación de objetos sobre aquellos;

III. Inducir o causar la muerte de uno o varios ejemplares del arbolado urbano

mediante otros medios diversos a la poda o derribo.

IV. Colocar como delimitación o cercado de áreas con arbolado urbano objetos filosos, punzocortantes o electrificados que representen riesgos para las personas o los animales.

V. Transportar o arrojar a la vía pública o a sitios no autorizados residuos o materia que se derive del arbolado urbano sin contar con la autorización correspondiente.

Capítulo Cuarto.

Bosques.

Artículo 135.- Corresponderá al municipio coadyuvar en materia de regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del municipio y sus recursos, de conformidad a lo señalado por los artículos 9 y 10 de la Ley de desarrollo forestal sustentable para el estado de Jalisco.

Título Noveno.

Participación social.

Capítulo Primero.

Denuncias ciudadanas.

Artículo 136.- La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, recibirá las denuncias ciudadanas que se presenten en materia ambiental, observándose para su admisión, derivación y tramitación las reglas señaladas en el capítulo VII del Título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 137.- En todo caso el denunciante tiene derecho a ser informado del curso del procedimiento, así como a recibir información por parte de la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, respecto de las demás acciones civiles, penales o ambientales que podría interponer en el caso de ser afectado por un tercero.

Artículo 138.- En caso de no existir normas oficiales mexicanas o sus similares estatales, aplicables para los conceptos comprendidos en este apartado y de existir denuncias ciudadanas por las afectaciones que pudieran ocasionar a su bienestar o medio ambiente la (Autoridad competente) declarará la ausencia de norma aplicable y citará al denunciante, así como al presunto causante de la molestia a fin de invitarlos al diálogo para construir un acuerdo que resuelva la controversia.

La invitación al diálogo y la resolución de la controversia por medios alternativos podrá ser realizada usando los mecanismos legales previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

En caso de existir acuerdo entre las partes las mismas podrán darle la formalidad que requieran y permitan las leyes, en todo caso de requerirse recursos financieros para dotar de formalidad el acuerdo de mérito los gastos correrán por cuenta de las partes en la forma y medida que ellas mismas determinen.

En caso de no existir acuerdo satisfactorio para ambas partes la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, orientará al denunciante respecto de las acciones civiles, ambientales y/o penales que pudiera intentar en los casos en que subsista la molesta o afectación.

Lo anterior no impide a la autoridad municipal iniciar el procedimiento de revocación de licencias previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Título Décimo.

La Junta Intermunicipal de Medio Ambiente para la Gestión Integral de la Región Norte del Estado de Jalisco.

Capítulo Primero.

Disposiciones Generales.

Artículo 139.- La Junta Intermunicipal de Medio Ambiente para la Gestión Integral de la Región Norte del Estado de Jalisco, es el órgano técnico asesor del municipio y el conducto institucional para la gestión de la agenda ambiental, con enfoque intermunicipal de la región a la que se constriñe su actuación en los términos de sus documentos constitutivos y programáticos.

El Presidente Municipal podrá delegar en la Junta Intermunicipal de Medio Ambiente para la Gestión Integral de la Región Norte del Estado de Jalisco las atribuciones de gestión que no impliquen actos de autoridad y que se requieran para el mejor desempeño de sus tareas.

Título Onceavo.

Procedimientos Administrativos.

Capítulo Primero.

Requerimientos administrativos ambientales.

Artículo 140.- La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público en todo momento podrá requerir a los particulares obligados a contar con cédulas, licencias o autorizaciones en los términos de este reglamento para que en el plazo que le sea indicado y que no podrá ser menor a 5 cinco días hábiles cumplan con la obligación omitida.

En caso de omisión la autoridad municipal podrá imponer la multa que corresponda individualizando la sanción de conformidad con el artículo 148 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior sin perjuicio de que se impongan las medidas de seguridad correspondientes para el caso de existir riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave de los recursos naturales.

Capítulo Segundo.

Procedimiento sancionatorio.

Artículo 141.- Las violaciones al presente reglamento serán sancionadas por la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público de conformidad con el procedimiento previsto en el Título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o bien mediante el mecanismo previsto en el presente reglamento.

Artículo 142.- Las infracciones y sanciones administrativas, que consistirán en;

I.- Amonestación;

II.- Multa, que debe estar prevista en la Ley de Ingresos respectiva;

III.- Clausura temporal o permanente, parcial o total;

IV.- Arresto administrativo; y

V.- Las demás que señalen las disposiciones legales.

Artículo 143.- Para la imposición de sanciones, la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público debe estar a lo señalado por las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 144.- La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, deberá fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

I.- Los daños que se produzcan o puedan producirse;

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III.- El beneficio o lucro que implique para el infractor;

IV.- La gravedad de la infracción;

V.- La reincidencia del infractor; y

VI.- La capacidad económica de infractor.

Artículo 145.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas admitidas, dentro de los 8 ocho días siguientes, la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 146.- La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público podrá hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la

fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 147.- Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento u otras leyes, pueden aplicarse simultáneamente, y deberá procederse en los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios.

Artículo 148.- Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado, así como el monto total de cada una de ellas.

Cuando en una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 149.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación, repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes correspondientes y promover la ejecución ante las autoridades competentes, en los términos de las leyes u ordenamientos relativos de alguna de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

Artículo 150.- Procederá la clausura, cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 151.- Se considera un perjuicio al interés público, cuando se atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, a la salud pública, la eficaz prestación de un servicio público, así como un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

Artículo 152.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 153.- La resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y que afecte los intereses de los particulares podrá ser recurrida en los términos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Capítulo Tercero.

Denuncias

Artículo 154.- La Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, presentará las denuncias correspondientes ante las instancias competentes si en el ejercicio de sus funciones tiene conocimiento de conductas que pudieran constituir delitos.

Capítulo Cuarto

De la Responsabilidad Ambiental.

Artículo 155.- El presente capítulo regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente dentro del municipio, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible por la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, a través de la dictaminarían y valoración de los mismos.

Artículo 156.- El procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente capítulo, podrá ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

Artículo 157.- El presente capítulo se rige por los principios de prevención, precaución, represión de actividades que impliquen un riesgo ambiental, compensación en la modalidad de restauración alternativa o indemnización, corrección de la fuente generadora de contaminantes y reparación del daño.

Artículo 158.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y

estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación en la modalidad de restauración alternativa o indemnización ambiental que proceda, en los términos del presente capítulo.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 159.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente nacerá de actos u omisiones ilícitos de quien determine la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, como responsable del daño ambiental causado.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica. Para los efectos de este reglamento, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por el Ayuntamiento Municipal de Ecología y Aseo Público, u otras autoridades.

Artículo 160.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño ambiental.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad al presente reglamento. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal o administrativa que corresponda.

De manera solidaria estarán obligados a la remediación los poseedores o propietarios de los predios donde se dio lugar a la contaminación, salvo que exista responsabilidad de su parte.

Artículo 161.- La compensación ambiental procederá cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación del daño, y consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental sustitutiva en atención al daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, el responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

La compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 162.- El municipio por conducto de la Dirección Municipal de Ecología y Aseo Público, podrá supervisar, evaluar y emitir un dictamen favorable respecto de la entrega concluida de los trabajos de reparación del daño o compensación, documento con el cual se libera al infractor únicamente de la responsabilidad ambiental contenida en el presente reglamento.

Artículo 163.- Los trabajos a que hace referencia el artículo anterior, tendrán un plazo de ejecución otorgado por la autoridad municipal, el cual se otorgará en atención a la complejidad del daño causado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas y adiciones al presente reglamento.

SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal, Periódico Oficial del Municipio de Santa Maria de los Ángeles Jalisco, Delegaciones y Agencias Municipales.

REGLAMENTO MUNICIPAL EN MATERIA AMBIENTAL Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LOS ANGELES, JALISCO.

Aprobado en Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María de los Ángeles, Jalisco en la 4ta cuarta sesión ordinaria realizada el 20 de diciembre de 2018.

PRESIDENTE MUNICIPAL: ING. CÉSAR FORTINO MÁRQUEZ ROBLES

SINDICO MUNICIPAL: L.C.P. FABIOLA ALVARADO VILLALOBOS.

SECRETARIO GENERAL: ING. MISAEL TORRES CORTEZ.

REGIDORES:

- **C. LUISA MACÍAS ESPINOZA.**
- **C. LUIS SÁNCHEZ RUVALCABA.**
- **C. CLAUDIA PÉREZ GONZÁLEZ.**
- **C. PABLO ESPINOZA GARCÍA.**
- **LIC. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ AVALOS.**
- **MTRA. SILVIA MÁRQUEZ LEAL.**
- **C. ALFREDO GONZÁLEZ MEZA.**
- **LIC. SUSANA LEAÑOS ROBLES.**
- **C. CONRADO MÁRQUEZ GARCÍA.**

SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES

GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

H. Ayuntamiento de Santa Maria de los Angeles, jalisco.

ING. Cesar Fortino Márquez Robles
Presidente Municipal

ING. Misael Torres Cortez
Secretario General

PROF. Oscar Moises Uribe Rivera
Enc. Hacienda Municipal

L.C.P. Fabiola Alvarado Villalobos
Síndico Municipal

C. Martin Reyes Muñoz
Oficialía Mayor

L.TU. Alejandra Sotelo Olague
Dir. Participación Social

C. Alonso Fabian Murillo Rios
Aux. Desarrollo Rural

C. Marina Concepción Alejo de Luna
Oficial de Registro Civil

L.A.E. Carlos Manuel Martínez Castañeda
Dir. Catastro

Lic. Saul Soriano Contreras
Juez Municipal

C. Julian Martínez Adame
Dir. Agua Potable

C. Miguel Márquez Salas
Dir. Obras Públicas

C. J. Felix Arturo Campos García
Aux. Obras Públicas

C. J. Refugio Rivas Fernández
Dir. Ecología

C. Abelardo Robles Aguayo
Dir. Electricista

Lic. Pedro Puentes
Coordinador de Deportes

C. José Eduardo Rodarte Arreola
Dir. de Cultura

C. Marco Antonio Murillo Gálvez
Aux. Comunicación Social

Lic. J. Rosario Flores Castañeda
Dir. Transparencia

C. Gonzalo Hernández Torres
Inspector de ganaderia

http://www.santamariadelosangeles.gob.mx/

H. Ayuntamiento Santa Maria de los Angeles
2018-2021